



Ministerio de Minas y Energía

**RESOLUCION NUMERO 000 DE 19**

**( 10 FEB 1998 )**

Por la cual se determina el Régimen para el Gas Natural Comprimido Vehicular (GNCV)

**LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS**

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por las Leyes 142

**CONSIDERANDO:**

Que dentro de las funciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas está la de regular el ejercicio de las actividades de gas combustible;

Que de acuerdo con el artículo 14.18 de la ley 142 de 1994, la regulación de los servicios públicos domiciliarios es la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y la ley, para someter la conducta de persona que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos;

Que el GNCV se utiliza para la movilización de vehículos automotores, y no como un gas combustible domiciliario;

Que el GNCV no se agota en el domicilio del usuario;

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1o: DEFINICIONES:** Para los efectos propios de la presente Resolución, los términos que se determinan a continuación se entenderán de acuerdo con las siguiente definición:

**GAS NATURAL COMPRIMIDO VEHICULAR (GNCV):** Es una mezcla de hidrocarburos, principalmente metano, cuya presión se aumenta a través de un proceso de compresión y se almacena en recipientes cilíndricos de alta resistencia, para ser utilizados en vehículos automotores.

**ARTICULO 20.** La empresa que comercialice GNCV, podrá negociar de manera libre con los comercializadores de gas natural, el gas que utilicen para prestar el servicio de GNCV.

**PARAGRAFO:** En el caso que una empresa tenga usos adicionales al GNCV, deberá tener medidores que permitan diferenciar los tipos de consumo y se someterá a la regulación vigente, de acuerdo con el volumen consumido y el tipo de usuario de que se trate.

Por la cual se determina el Régimen para el Gas Natural Comprimido Vehicular (GNVC)

**ARTICULO 3º:** En caso de que la empresa emplee el gas para usos distintos al automotor, perderá su calidad de tal, y sus consumos se facturarán como aquel de un usuario regulado o gran consumidor, de acuerdo con su nivel de consumo, y será sujeto de sanción.

**ARTICULO 4º:** La presente Resolución solamente se aplica a aquellos usuarios que comercialicen GNCV, como complemento de la Resolución CREG-057 de 1996. En este sentido, no se aplica a aquellas empresas que utilicen el GNC para uso doméstico.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., el día

**10 FEB 1998**

  
**ORLANDO CABRALES MARTÍNEZ**  
Ministro de Minas y Energía  
Presidente

  
**JORGE PINTO NOLLA**  
Director Ejecutivo (e)